



Bolivia y el derecho internacional ante a la agresión europea.

Por Laura Maira Bono

Los hechos acaecidos los primeros días de julio del presente año, se encuentran constituidos principalmente por dos situaciones puntuales: La primera la decisión tomada por España, Portugal, Francia e Italia de negar al avión que transportaba al primer mandatario de Bolivia, Evo Morales, la posibilidad de sobrevolar su espacio aéreo y aterrizar en sus territorios.

El segundo hecho, está constituido por la requisa que sufriera el avión presidencial y la retención del primer mandatario en el aeropuerto de Austria, ello supuestamente motivado por las sospechas que en el mismo se encontraba el confeso espía estadounidense Ed Snowden.

Estas conductas sostenidas por los Estados europeos trajeron aparejados sendos y enérgicos reclamos y protestas por parte de las autoridades de Bolivia, encabezadas principalmente por su vicepresidente, Álvaro García Linera, y por la región sudamericana en su conjunto. En ese marco el presidente de Ecuador convocó a una reunión extraordinaria de la UNASUR, circunstancia que merece un análisis aparte.

Con referencia a los hechos mencionados, vale destacar en primer lugar lo normado por el derecho internacional, que las naciones dicen respetar. La garantía de inmunidad de los Jefes de Estado, es una premisa básica de la convivencia entre las naciones, la cual tiene su origen consuetudinario en los albores de la creación misma de esta rama del derecho y su fundamento radica en el principio de igualdad soberana base sobre la cual se estructura el sistema internacional y se lo erige como excepción de otro principio cual es el



de jurisdicción territorial.¹ Podríamos considerar a las actitudes de los estados europeos como promonárquica, atento a desconocer el derecho que le asiste a un Jefe de Estado.

La Convención de Viena de 1961, sobre protección diplomática concede a los miembros de una misión la garantía de su inmunidad en suelo extranjero. Esta Convención no habla directamente de un Jefe de Estado, pero no por ello se desconoce la existencia de una norma, por dos razones fundamentales, una receptada en el mismo preámbulo de la Convención, donde se destaca, el carácter consuetudinario de las normas que se codifican y la mantención de aquellas normas no contempladas en el presente tratado y la necesidad de que las mismas sean respetadas a los efectos de garantizar la paz y la seguridad internacional, así como fomentar la amistad entre las naciones.

“Los Estados Partes en la presente Convención, Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos, Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones, Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social, Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados, Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que

¹ El principio de inmunidad estatal se origina en las monarquías europeas de fines de la era feudal y se plasma en los inicios de la Edad Moderna, donde la mayoría de los Estados eran gobernados por reyes y príncipes que efectivamente, de una u otra forma, personificaban al Estado. El traslado de estos monarcas por los distintos Estados de Europa, así como su permanencia en los mismos, dio pie a la necesidad de una protección especial que fuera compatible con la dignidad e independencia de cada monarca. Fue así como surgió el principio de inmunidad soberana y luego se consagró como norma consuetudinaria del DIP.



no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención.”

En segundo lugar, nadie en su sano juicio podría pensar que un embajador, cónsul, o personal administrativo, pudiera tener mayor protección que un Jefe de Estado, llevando esta comparación a un extremo, parecería ser que los archivos y documentos de una misión² poseen una mayor protección, según lo resuelto por los paladines de la democracia y las instituciones.

Haciendo una interpretación extensiva de la Convención hacia los Jefes de Estado, el texto de la misma garantiza la libertad de circulación y de tránsito, con excepción de los lugares expresamente con acceso prohibido o por razones de seguridad nacional. No se vislumbran en los acontecimientos relatados, ni zonas de acceso restringido ni seguridad nacional en peligro. (art. 26).

Con similar razonamiento puede decirse que la persona del agente diplomático no puede ser objeto de ningún arresto o detención y debe ser atendida con el debido respeto, adoptando todas las medidas para su seguridad, su libertad y su dignidad (art. 29), circunstancia esta última que no se presentó en la espera y retención indebida que sufriera el presidente boliviano en el aeropuerto de Austria.

Por otra parte, cabe señalar que la inmunidad otorgada por el DIP a un Jefe de Estado, posee excepciones muy precisas, contempladas en otros tratados como el Estatuto de Roma, referente a la creación de la Corte Penal Internacional, donde expresamente se encuentra contemplada la posibilidad de detención de un Jefe de Estado, cuando se encuentra incurso en crímenes internacionales.

Son las mismas normas del derecho internacional las que tienen la capacidad de limitar la inmunidad establecida, máxime cuando el derecho

² Art. 24 de la Convención de Viena de 1961. “Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen”



violado posee carácter consuetudinario, efecto erga omnes y no ha habido objeción al respecto por parte de ninguno de los Estados que hoy lo han desconocido.

El fundamento detrás de esta regla tiene dos vertientes; una la presunción que los actos oficiales del Jefe de Estado son realizados en representación del propio Estado, y no en su capacidad privada (*ratione materiae*) y la otra otorgada en razón de su estatus especial, en otras palabras, en razón de su persona (*ratione personae*). Atento a ello, la inmunidad otorgada, comprende la de permitir el libre ejercicio de sus funciones dentro del territorio de un tercer Estado y cubren toda actividad realizada, sea en su capacidad oficial o privada, realizada antes de o durante el mandato del mismo, dentro o fuera del territorio del Estado extranjero en cuestión.

En este marco, y en clara violación al derecho internacional, con una actitud colonialista, los gobiernos europeos sometieron al primer mandatario de Bolivia a una retención indebida, obligándolo a aceptar la requisa de su avión presidencial, que goza también de inmunidad, con el único objetivo de verificar si en el mismo se encontraba el espía norteamericano que ha puesto en peligro y al desnudo el tramado de escuchas que la primer potencia mundial ha establecido en esta época, la cual no se limita a funcionarios sino también a los ciudadanos en su conjunto quienes encuentran violentados sus derechos humanos básicos.

Por último, resta señalar que, aunque el rumor en el cual se basaron los estados europeos para actuar de esta manera deliberada, hubiese sido cierto, Bolivia y cualquier Estado, tiene el derecho de darle transporte y asilo, la extradición en todo caso es el medio jurídico consagrado por las normas internacionales, para solicitar la expatriación del supuesto delincuente, que en este caso, no está acusado de violentar ninguna norma internacional.



Resta señalar, las consecuencias de dichas acciones en el marco del DIP. Bolivia podría recurrir a la retorsión, ante la violación de las normas citadas, y ante esta posibilidad ¿Habrán pensado las potencias extranjeras que podrían pagar este alto costo político, por un rumor y por orden de un tercer estado? Estos estados han quedado ante la comunidad internacional y ante sus propios ciudadanos, que condenan la actitud de EEUU, como meros serviles ejecutores de las políticas del norte. ¿Con que fundamento esgrimirán en el futuro el respeto por las normas internacionales y en especial por los derechos humanos?

La mera satisfacción invocada brevemente por alguno de ellos, podrá zanjar la disputa entre los Estados, pero no borrará de la esfera política el comportamiento que los mismos han tenido en este caso.